



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001779-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01739-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MOISÉS ANTONIO DEL CASTILLO NATERS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01739-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de julio de 2022, interpuesto por **MOISÉS ANTONIO DEL CASTILLO NATERS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**² con Expediente N° 2022-01-0000073580 de fecha 21 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico “(...) *copia simple en formato digital del expediente respecto de las papeletas de infracción N° 02905227P, N° 02901075P y N° 02219610P, así como todo los actuados en los procedimientos que se encuentren inmersas*”.

El 8 de julio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001619-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 18-2022-MPC-TRANSPARENCIA, presentado a esta instancia el 20 de julio de 2022, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; siendo estos los siguientes:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

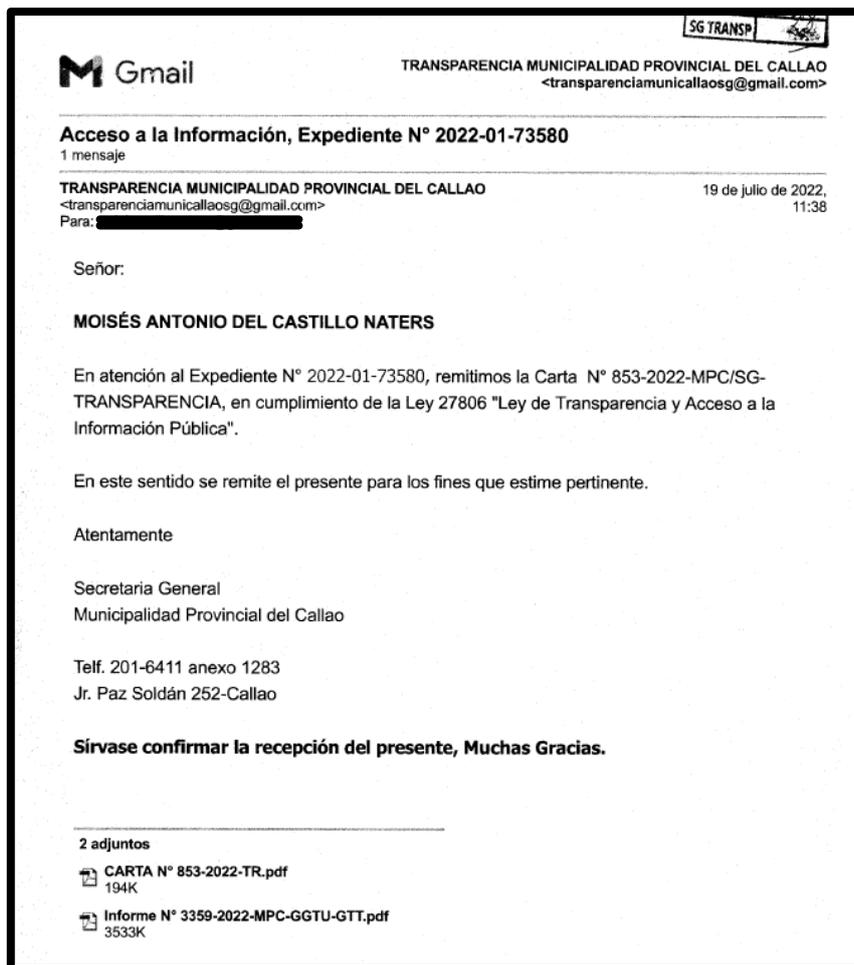
³ Resolución de fecha 17 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 005983-2022/JUS-TTAIP el 11 de julio de 2022.

“(…)

1. *Copia simple del escrito presentado por el administrado y registrado con Exp. 2022-01-00073580.*
2. *Copia simple del escrito presentado por el administrado de fecha 21 de junio de 2022.*
3. *Copia simple del Memorando N° 917-2022-MPC/GGTU-GTT.*
4. *Copia simple del Informe N° 3359-2022-MPC/GGTU-GTT.*
5. *Copia simple del Oficio N° 2521-2022-CTC-GG del Consorcio Tránsito Ciudadano.*
6. *Copia simple del escrito signado con Exp. N° 2022-01-000061277.*
7. *Copia simple del Documento nacional de Identificación y Estado Civil del José Ernesto Montalva De Falla.*
8. *Copia simple de la papeleta de infracción N° 02219610P.*
9. *Copia simple del anverso de la papeleta de infracción N° 0221960P.*
10. *Copia simple de Notificación de la papeleta de infracción N° 0221961P.*
11. *Copia de la papeleta de infracción N° 02901075P.*
12. *Copia simple de la Notificación de la papeleta de infracción N° 02901075P.*
13. *Copia simple de la papeleta de infracción N° 02905227P.*
14. *Copia simple de la Notificación de la papeleta de infracción N° 02905227P.*
15. *Copia simple de la Resolución Gerencial N° 295580-2022-MPC/GGTU/GTT.*
16. *Copia simple de la Resolución Gerencial N° 295800-2022-MPC/GGTU/GTT.*
17. *Copia simple de la Resolución Gerencial N° 295801-2022-MPC/GGTU/GTT.*
18. *Copia simple del Memorando N° 3234-2022-MPC-GGTU.*
19. *Copia simple de la Carta N° 853-2022-MPC/SG-TRANSPARENCIA.*
20. *Copia simple del correo electrónico de fecha 19 de julio dirigido al administrado”.*

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte la Carta N° 853-2022-MPC/SG-TRANSPARENCIA dirigida al recurrente, donde la entidad en atención a la solicitud presentada le comunica que “(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del decreto Supremo N° 072-2003, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite por correo electrónico copia simple en formato digital del expediente respecto a las papeletas de infracción N° 02905227P, N° 02901075P y N° 02219610P con todos sus actuados (…)” (subrayado agregado).

Del mismo modo, se observa de los actuados remitidos a esta instancia el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente (██), mediante el cual notifica el contenido de la Carta N° 853-2022-MPC/SG-TRANSPARENCIA, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico “(...) copia simple en formato digital del expediente respecto de las papeletas de infracción N° 02905227P, N° 02901075P y N° 02219610P, así como todo los actuados en los procedimientos que se encuentren inmersas”.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, se advierte que la entidad con Oficio N° 18-2022-MPC-TRANSPARENCIA, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; dentro de los cuales se observa el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente (████████████████████), mediante el cual notifica el contenido de la Carta N° 853-2022-MPC/SG-TRANSPARENCIA, documento a través del cual se hizo entrega al recurrente la información solicitada.

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a la notificación de la Carta N° 853-2022-MPC/SG-TRANSPARENCIA vía el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, se debe tener presente que, en cuanto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“(..)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 853-2022-MPC/SG-TRANSPARENCIA y el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado a este último la información solicitada; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 853-2022-MPC/SG-TRANSPARENCIA vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, así como la entrega de lo solicitado, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **MOISÉS ANTONIO DEL CASTILLO NATERS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que acredite la notificación y entrega de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

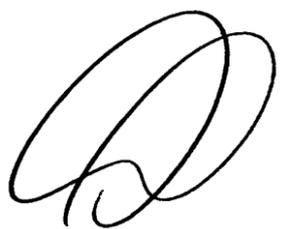
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **MOISÉS ANTONIO DEL CASTILLO NATERS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

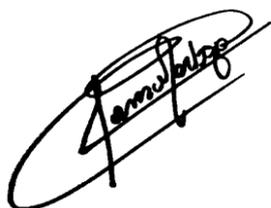
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **MOISÉS ANTONIO DEL CASTILLO NATERS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

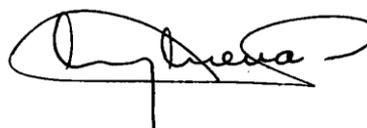


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal